



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 025 2020 00479 00
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS
DEMANDADO	IRENE MARÍA ORTIZ ESPINOSA GIOVANNY TABARES PENAGOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía promovida por RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS en contra de IRENE MARÍA ORTIZ ESPINOSA y GIOVANNY TABARES PENAGOS, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

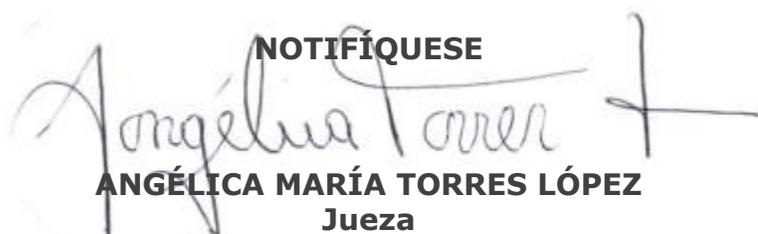
1. Allegará nuevo poder, en el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
2. Suprimirá de la parte pasiva de la acción a la señora Irene María Ortiz Espinosa, pues aquella no suscribió los títulos valores que sirven de sustento a la acción, y además no es la actual propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-1079501 y 001-1079502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, los cuales fueron dados en garantía por el señor GIOVANNY TABARES PENAGOS por medio de la Escritura Pública No. 47378 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín (Artículo 468 del Código General del Proceso).
3. Suprimirá tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda lo relacionado al título valor distinguido con el No. 003, suscrito el 29 de diciembre de 2018, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), debido a que aquel fue otorgado por el señor GIOVANNY TABARES PENAGOS a favor del aquí demandante, RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS, y no a favor de

Edison David Pamplona Echeverri y/o Melisa Ramírez Quiroga, a favor de quienes se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1079501 y 001-1079502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por medio de la Escritura Pública No. 47378 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín; y la cual fue cedida al actor, y con fundamento en la cual, junto con los pagaré No. 001 y 002 se instaura el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de la referencia.

Téngase en cuenta que el instrumento público referido fue claro en la cláusula CUARTA del segundo acto, al establecer: "(...) *la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeude el señor GIOVANNY TABARES PENAGOS antes de la escritura o llegaren a adeudar en el futuro, y en general todas las obligaciones que adquiriera para con su acreedor EDISON DAVID PAMPLONA ECHEVERRI Y/O MELISA RAMÍREZ QUIROGA que consten en documentos de crédito (...)*" – Subraya del Despacho -.

4. Suprimiré de los hechos y las pretensiones de la demanda la suma de dinero que pretende por concepto de honorarios, pues la misma no se encuentra estipulada explícitamente en la Escritura Pública No. 4738 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, lo que conlleva a que no cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no es una obligación clara, expresa ni exigible a cargo del demandado.
5. Señalaré la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones del demandado, GIOVANNY TABARES PENAGOS, allegando además las evidencias correspondientes (Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
6. Determinaré la cuantía de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que no debe incluirse en la misma la suma de dinero contenida en el pagaré No. 003, suscrito el 29 de diciembre de 2018.
7. Corregiré la determinación de la competencia territorial del Despacho para conocer de la acción de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 numeral séptimo del Código General del Proceso.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por estado N° 006

Fijado hoy 20 de enero de 2021 a las 08:00 am



MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria